

- c. Los que en los comercios de venta transgredan las condiciones del artículo 11.13.11:
- d. Los de "venta controlada", con riesgo de explosión en masa.

11.13.26 Sin perjuicio de las penalidades previstas en otras normas, toda infracción al presente régimen se constatará mediante acta de comprobación para su juzgamiento por el Tribunal Municipal de Faltas. Además, se procederá al secuestro y posterior destrucción del material en contravención.

CAPITULO 11.14 NATATORIOS

11.14.1 Definición de la actividad

11.14.1.1 Se considera "Natatorio" al recinto conformado por una o más piscinas, destinadas al baño o a la natación y las diferentes instalaciones y equipamientos necesarios para el desarrollo de esta actividad.

- a. Natatorio Público: Aquel utilizado con fines deportivos y/o recreativos con acceso para cualquier persona.
- b. Natatorio Semipúblico: Aquel utilizado con fines deportivos y/o recreativos cuyo acceso es exclusivo para: socios, miembros, alumnos, huéspedes, etc.
- c. Natatorio Especial: Aquel construido con fines distintos al deportivo o de esparcimiento. Se encuentran comprendidos en esta clasificación los siguientes:
 - 1. Las escuelas de natación destinadas al entrenamiento de los deportistas y/o a la enseñanza exclusiva de este deporte.
 - 2. Los destinados a fines terapéuticos.
 - 3. Los utilizados exclusivamente por personas con necesidades especiales; discapacitados, gerontes, guarderías o escuelas de natación para bebés y menores de hasta dos (2) años.

11.14.1.2 Definiciones complementarias:

- a. Piscina: Receptáculo con agua destinado al baño y/o con fines terapéuticos y/o a la práctica de la natación.
- b. Piscina de chapoteo: Aquella cuya profundidad no excede los cero sesenta (0,60) m para uso exclusivo de los niños/as menores de cinco (5) años, quienes deben estar acompañados por sus progenitores, tutores y/o encargados.
- c. Piscina de Gimnasia Acuática: aquella destinada en forma exclusiva a la realización de clases conducidas de gimnasia en el agua para adultos.
- d. Recinto de pileta: Espacio destinado al uso exclusivo de los bañistas y del personal a cargo, que incluye la piscina y el lugar que la circunda.
- e. Vereda perimetral: Superficie que circunda la piscina.

- f. Zona de descanso: Áreas de hierba u otro pavimento que sirven para juego, descanso, solárium y permanencia de los usuarios.

11.14.2 Requisitos para la solicitud de la habilitación

11.14.2.1 La solicitud de habilitación para natatorios públicos, semipúblicos o especiales se rige por el Procedimiento Técnico Administrativo correspondiente a la habilitación previa establecida en este Código.

11.14.2.2 Debe además presentarse ante la Autoridad de Aplicación la siguiente documentación:

- a. Certificado de aprobación de los equipos de tratamiento del agua para la corrección del ph, coagulación, desinfección y alguicida extendido por la autoridad competente, el que deberá ser exhibido en lugar visible a la entrada del establecimiento y del acceso al natatorio.
- b. Póliza de Seguro que cubra los accidentes que puedan sufrir los usuarios y el personal afectado al natatorio, cuyos datos deberán ser exhibidos en lugar visible a la entrada del establecimiento y del acceso al natatorio.
- c. Certificación de Final de Obra de las instalaciones sanitarias de agua expedido por la Dirección General de Fiscalización de Obras y Catastro indicando que las instalaciones se han realizado conforme las disposiciones vigentes.
- d. Planos del natatorio conforme a obra y con final de obra iniciada ante la Dirección General de Fiscalización de Obras y Catastro, si se solicita la habilitación del natatorio por primera vez.
- e. Los natatorios dispondrán de un encargado responsable del cumplimiento de las presentes disposiciones, quien deberá llevar un registro en un libro foliado y rubricado por la Autoridad de aplicación. En dicho libro, constarán los datos que se establezcan por reglamentación.
- f. Libro de novedades de uso de los Guardavidas (Ley 2198#).

11.14.3 Condiciones generales de funcionamiento.

11.14.3.1 Educación sanitaria y comportamiento de los usuarios.

La prestación del servicio debe incluir pautas tendientes a la educación del usuario en cuanto a seguridad e higiene.

Los natatorios de uso colectivo deben disponer de reglamentos internos de cumplimiento obligatorio para los usuarios, los que deben ser exhibidos en lugar visible a la entrada del Establecimiento, debiendo contener las prescripciones que establezca la reglamentación. Mínimamente deberá obligar a los usuarios a obtener un certificado del médico a cargo, en lo que respecta a la revisión practicada.

11.14.3.2 Incumbencias del servicio médico

Son las siguientes:

- a. El natatorio deberá contar con dos (2) libros foliados para uso del Servicio Médico según la normativa de Salud Pública, los que deben ser rubricados por la autoridad competente del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- b. Debe estar a cargo de profesionales médicos, con título y matrícula habilitante.

IF-2019-14038706-GCABA-DGLYTAGC

- c. El médico a su cargo debe capacitarse en forma permanente para mantener actualizados sus conocimientos, a cuyo efecto debe promoverse y estimularse el acceso a las capacitaciones con adecuadas garantías que las aseguren y faciliten. Dicha capacitación debe realizarse como mínimo una vez al año, presentando el profesional los certificados que acrediten su aprobación ante la autoridad responsable dentro del ámbito de prestación de servicios. Si no se cumple con la capacitación se deben aplicar sanciones al profesional médico a cargo del servicio y al titular del Establecimiento.
- d. Estar provisto de los elementos necesarios para prestar la debida asistencia sanitaria, contando como mínimo con la siguiente dotación y equipo:
 - 1. Lavador con agua corriente, jabón líquido y toallas descartables.
 - 2. Camillas para colocar pacientes en posición de Trendelemburg.
 - 3. Dispositivo para respiración artificial portátil.
 - 4. Tablero espinal con correas de inmovilización.
 - 5. Collares cervicales de distintas tamaños
 - 6. Férulas de inmovilización.
 - 7. Tubos de Mayo flexibles para adultos y para niños.
 - 8. Aspirador con manguera.
 - 9. Sondas de Nelatón de distintas medidas.
 - 10. Mesa de curaciones.
 - 11. Balde para residuos de cierre automático.
- e. Contar con botiquín de urgencias consistente en una vitrina clínica con cerradura que cuenta con equipo de esterilización para material quirúrgico no descartable y está provisto de:
 - 1. Caja de cirugía menor.
 - 2. Caja de curaciones.
 - 3. Guantes quirúrgicos descartables.
 - 4. Jeringas y agujas hipodérmicas de distintas medidas para usa intramuscular, subcutáneas y endovenosas.
 - 5. Apósitos y gasas para curaciones, gasas furacinadas, algodón.
 - 6. Soluciones antisépticas-desinfectantes.
 - 7. Pomadas dermatológicas antialérgicas.
 - 8. Tensiómetro y estetoscopio.
 - 9. Termómetro.
 - 10. Especulo para oídos.
 - 11. Oftalmoscopio.
 - 12. Botiquín con drogas básicas para ser utilizadas en situaciones de emergencias, crisis asmáticas, intoxicaciones, alergias y demás crisis que se pueden manifestar en los

concurrentes al lugar. Las drogas básicas deben ser conservadas en las condiciones más adecuadas, vigilando su caducidad y reposición.

- f. Si resulta necesario una asistencia médica de mayor complejidad, el paciente debe ser trasladado a la institución sanitaria correspondiente, para lo cual debe figurar en un lugar visible del botiquín el/los número/s de teléfonos actualizados del servicio de evacuación de emergencias.
- g. Los natatorios que superen los 1000m² de lámina de agua, deben contar con personal médico permanente.
- h. El examen clínico de los usuarios debe realizarse cada treinta (30) días, extendiendo el profesional interviniente un certificado en el cual se debe dejar constancia de la fecha de revisión médica y de las observaciones a que haya dado lugar dicho examen.
- i. Contar con un Libro Especial foliado y rubricado, denominado "Registro de Revisaciones Medicas" en el cual el profesional a cargo debe registrar los siguientes datos:
 - 1. Datos personales de los examinados.
 - 2. Fecha de realización del examen y su resultado.
 - 3. Fecha de la próxima revisión.En caso de observaciones, se debe dejar constancia de las causales que motivan la denegatoria de uso de la piscina a los examinados.
- j. Contar con un Libro Especial denominado "Registro de Accidentes", debidamente foliado y rubricado, en el cual el profesional a cargo debe registrar los siguientes datos:
 - 1. Datos personales del accidentado.
 - 2. Tipo de accidente.
 - 3. Asistencia recibida dentro del establecimiento.
 - 4. Eventuales traslados a otros centros asistenciales, indicando nombre y matrícula del médico que releva al profesional del servicio y centro asistencial al cual se hace la derivación del paciente.
- k. Contar con un servicio privado de emergencias médicas y traslados de personas, cuyos datos deberán ser exhibidos en lugar visible a la entrada del establecimiento y del acceso al natatorio.
- l. Contar con un servicio telefónico de fácil acceso para el personal médico, guardavidas y del responsable de la pileta para efectuar las llamadas de urgencia.

11.14.3.3 Control sanitario del agua de los sistemas de provisión, recirculación y filtrado.

Debe realizarse en los siguientes términos:

- a. Se deberán instalar para mayor higiene en el espejo de agua canaletas, skimmers o bordes finlandés, y en caso de ser recuperada el agua deberá pasar por el filtro de la piscina antes de ser ingresada nuevamente al natatorio. Los mismos se proyectaran de manera tal que el

exceso de agua y las materias en suspensión que entren en ella no puedan volver al natatorio y que los brazos y los pies de los usuarios no corran peligro de quedar aprisionados.

- b. El agua de llenado de las piscinas debe proceder de la red pública de distribución de agua de consumo cuando que sea posible. Si tiene otro origen, debe contar con un informe sanitario favorable sobre la calidad del agua utilizada.
- c. Para conseguir las características del agua de las piscinas exigidas en el Artículo 11.14.3.4, el agua recirculada debe ser filtrada y desinfectada mediante procedimientos físico-químicos, que no sean nocivos ni irritativos para la piel, ojos y mucosas. Si hay varias piscinas en la instalación, cada una debe tener un sistema de filtrado y tratamiento independiente.
- d. Durante el tiempo de funcionamiento de la piscina, el agua debe ser renovada continuamente por recirculación previa depuración y/o por entrada de agua nueva.
- e. El ciclo de filtración de todo el volumen del agua de la piscina no debe ser superior a los siguientes tiempos:
 - 1. Piscinas de chapoteo, una hora.
 - 2. Piscinas recreativas y polivalentes, cuatro horas.
 - 3. Piscinas de competición, ocho horas.

La velocidad de filtración no debe superar los treinta (30) metros cúbicos por metro cuadrado por hora.

- f. Se debe aportar agua nueva en cantidad suficiente para garantizar los parámetros de calidad y los niveles necesarios para el correcto funcionamiento del rebosador perimetral de superficie.
- g. Con el fin de conocer en forma permanente el volumen de agua renovada y depurada de cada piscina, es obligatoria la instalación de dos contadores de agua, uno de entrada del agua de alimentación y el otro después de la filtración y antes de la desinfección del agua circulada.
- h. Los sistemas de entrada y salida del agua de las piscinas deben estar colocados en forma que se consiga una correcta circulación de todo el volumen de agua.
- i. Los natatorios deben disponer de un sistema de recirculación con capacidad para el volumen total del agua dentro de un tiempo máximo de ocho (8) horas, debiendo contar con los elementos necesarios que permitan verificar su cumplimiento.

11.14.3.4 Características del agua

- a. El agua de la piscina se debe ajustar a parámetros que se fijen por reglamentación.
- b. Para el tratamiento del agua de las piscinas, se prohíbe la aplicación directa de productos y las instalaciones deben contar con sistemas de dosificación automáticos, que funcionen conjuntamente con la recirculación de agua permitiendo la disolución total y homogénea de los productos utilizados en el tratamiento.

- c. Excepcionalmente y por causas debidamente justificadas, se permite la aplicación directa de algún producto, siempre que se realice fuera del horario de apertura al público.
- d. La manipulación y almacenamiento de los productos químicos debe realizarse en lugares no accesibles a los usuarios y con máximo aislamiento.

11.14.3.5 Guardavidas y elementos de seguridad

- a. Durante todo el horario de funcionamiento del natatorio, deben estar presentes en el recinto de pileta la cantidad de Guardavidas habilitados por el Gobierno de la Ciudad, que a continuación se indica:
 - 1. Para Natatorios Públicos, Semipúblicos y Especiales regulares de hasta 25 mts. de largo y hasta 100 (cien) usuarios, 1 (un) Guardavidas.
 - 2. Para Natatorios Públicos, Semipúblicos y Especiales regulares de 25 a 50 mts. de largo y hasta 100 (cien) usuarios, 2 (dos) Guardavidas.
 - 3. Sin perjuicio de lo anterior, se deberá adicionar 1 (un) Guardavidas por cada 100 (cien) usuarios.
 - 4. Los Natatorios de formas irregulares, además de cumplir con los incisos 1), 2) y 3), quedaran supeditados a los criterios de seguridad que determine específicamente la autoridad de aplicación con la intervención necesaria del Consejo Metropolitano de Guardavidas y Seguridad en Balnearios y Natatorios de la Ciudad de Buenos Aires.
 - 5. Las Piscinas de Chapoteo y de Gimnasia Acuática, siempre y cuando sea complementaria quedan exceptuadas de los aspectos determinados en los incisos 1), 2) y 3)
- b. El personal Guardavidas debe capacitarse y actualizarse anualmente en las técnicas de soporte vital básico, manejo de Desfibrilador Externo Automático y en soporte vital prehospitalario de trauma. El Certificado que acredite la aprobación de dicha capacitación debe presentarse anualmente a la autoridad de aplicación.
- c. Los elementos de seguridad y rescate, tipos y cantidades, serán determinados por la autoridad de aplicación con la intervención necesaria del Consejo Metropolitano de Guardavidas y Seguridad en Balnearios y Natatorios de la Ciudad de Buenos Aires.

11.14.3.6 Locales o sectores obligatorios del natatorio. Los natatorios de uso colectivo deben contar con los siguientes locales a sectores obligatorios:

- Recinto de pileta
- Vestuario
- Servicios Sanitarios
- Duchas (pueden conformar un local o un sector dentro del local Vestuario)
- Guardarropas (puede conformar un local o un sector dentro del local Vestuario)
- Servicio Médico

Los natatorios de los hoteles de turismo, en tanto sean de uso exclusivo de los huéspedes, podrán no tener los siguientes locales y/o sectores:

- Vestuario
- Duchas
- Guardarropas

11.14.3.7 Facúltese a la autoridad de aplicación a eximir a los natatorios preexistentes a la entrada en vigencia de la Ley 3364#, del cumplimiento de requisitos imposibles de ejecutar o que impliquen modificaciones de gran envergadura, mediante la aceptación de soluciones alternativas con criterios de máxima practicabilidad, siempre que:

- a. No se desvirtúen los propósitos esenciales de las disposiciones generales del presente.
- b. Estén aseguradas las condiciones mínimas de higiene, seguridad y funcionamiento.
- c. No entrañen perjuicio o molestias al vecindario ni a sus usuarios.
- d. Medie opinión fundada favorable de las oficinas técnicas que según la materia deban intervenir.

La autoridad de aplicación en forma semestral deberá elevar a la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires, un informe con el listado de los natatorios que se encuadran en el presente artículo, incluyendo la referencia de los puntos de la normativa que se les ha exceptuado cumplir y en su caso del rechazo de tal eximición con las causales que la determinaron.

11.14.3.8 Los natatorios especiales que por su propia funcionalidad presenten condiciones distintas, podrán proponer soluciones alternativas, las que serán aprobadas por la autoridad de aplicación previo informe técnico, siempre que no se afecten las condiciones de higiene y seguridad.

11.14.3.9 Sin perjuicio que los natatorios ubicados en consorcios de vivienda no requieren habilitación comercial, deben observar las previsiones contenidas en las condiciones generales de funcionamiento del Capítulo 11.14.3, con excepción de los artículos 11.14.3.2, 11.14.3.6 y los incisos a) y b) del artículo 11.14.3.5, cuyo cumplimiento quedará supeditado a las exigencias que en cada caso establezca el reglamento de copropiedad y/o reglamento interno de cada consorcio. A los fines de demostrar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente artículo, los consorcios de vivienda deben presentar ante la autoridad de aplicación una declaración jurada con la información y en los plazos que establezca la reglamentación.

CAPÍTULO 11.15 CALESITAS Y CARRUSELES

11.15.1. Podrán otorgarse permisos de uso del espacio público en los términos de la presente sección para la explotación de calesitas o carruseles, en espacios públicos cuya superficie sea igual o mayor a una (1) hectárea, debiendo además las calesitas o carruseles tener entre sí como mínimo una distancia de diez (10) cuabras incluso cuando se encuentren emplazadas en un mismo espacio verde.

ORDENANZA I - N° 41.718

Artículo 1° - Apruébanse las "Normas para la habilitación y funcionamiento de los natatorios" que obran en el Anexo A el que a todos sus efectos forma parte de la presente ordenanza.

Artículo 2° - El Departamento Ejecutivo procederá a reglamentar las normas y requisitos establecidos en el Anexo A en un plazo de treinta (30) días a partir de la fecha de promulgación de esta Ordenanza.

Artículo 3° - Si la entrada en vigencia de la reglamentación que el Departamento Ejecutivo oportunamente elabore en virtud de lo dispuesto en el artículo 2° coincidiera con la iniciación de la temporada estival, se prorrogará su cumplimiento hasta la finalización de la misma, a efectos de que los natatorios puedan adecuar sus actividades a la nueva normativa.

ANEXO A
ORDENANZA I - N° 41.718

NORMAS PARA LA HABILITACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS NATATORIOS

De las características constructivas

Locales o sectores obligatorios del natatorio

Artículo 1° - Los natatorios tendrán los siguientes locales o sectores obligatorios:

- Recinto de pileta;
- Pileta;
- Vestuario;
- Servicios sanitarios;
- Duchas;
- Guardarropas;
- Servicio médico.

Los natatorios de los hoteles de turismo, en tanto sean de uso exclusivo de los huéspedes, podrán no tener los siguientes locales:

- Vestuario;
- Duchas;
- Guardarropas.

Los servicios sanitarios se ajustarán a los locales de segunda clase, punto 4.6.1.1. del Código de la Edificación #.

Artículo 2° - La capacidad máxima de un natatorio será calculada teniendo en cuenta la cantidad de personas que simultáneamente hacen uso del recinto de pileta según las siguientes proporciones:

Sectores		Factor de ocupación
1)	Espacio destinado al uso de los bañistas (con exclusión de la pileta)	3 m ² por persona
2)	Pileta o sector de pileta que posea una profundidad de agua inferior a 1,40 metro	1 m ² por persona
3)	Pileta o sector de pileta que posea una profundidad de agua superior a 1,40 metro	5 m ² por persona

La capacidad máxima admitida será igual a la sumatoria de cantidades resultantes para cada sector, a razón del 50 % hombres y 50 % mujeres.

Recinto de pileta

Artículo 3° - El recinto de pileta tendrá solado de material impermeable, antideslizante, de fácil lavado y con suficiente pendiente hacia los desagües para permitir la rápida evacuación del agua. Se colocará una cerca o baranda para establecer una separación con el espacio destinado a los espectadores, al que no deben tener acceso los usuarios de la pileta. De existir solarium, con un solado que no reúna las características exigidas precedentemente, éste conformará un sector diferenciado dentro del recinto de pileta y su comunicación se hará a través de un lavapies con duchas continuas en todo su recorrido. La pileta de natación tendrá una vereda de un ancho mínimo de 1,20 metro que la circunda. Los árboles o arbustos no podrán avanzar sobre el recinto.

Artículo 4° - En la entrada al recinto de la pileta habrá un lavapies provisto de agua en circulación permanente, de manera tal, que indefectiblemente el usuario al ingresar a la pileta deberá pasar por éste. Sus dimensiones mínimas serán: 0,15 metro de profundidad, 1,20 metro de ancho y su recorrido de 2 metros, el que contará con pasamanos de seguridad a ambos lados.

El acceso a la pileta deberá realizarse por la parte menos profunda, para lo cual se adoptarán las medidas necesarias (cercado, vallas, etcétera).

Artículo 5° - En el recinto de la pileta habrá como mínimo un surtidor de agua para beber.

Artículo 6° - Los natatorios provistos de trampolines y/o plataformas y/o toboganes, tendrán las siguientes profundidades mínimas a nivel del sector destinado al lanzamiento:

Altura hasta	Profundidad mínima de agua
Trampolín 1 m	3 m
Trampolín 3 m	3,50 m
Plataforma 5 m	3,80 m
Plataforma 7,50 m	4,20 m
Plataforma 10 m	4,50 m
Tobogán —	1,10 m

Las alturas y profundidades mencionadas se medirán desde la superficie del agua. Los trampolines, plataformas y toboganes estarán ubicados a una distancia mínima de 2,50 metros de

IF-2019-14038706-GCABA-DGLYTAGC

las paredes laterales de la pileta. El extremo de los trampolines y/o plataformas deberán sobresalir 1,50 metro como mínimo del borde de la pileta y por lo menos 0,75 metro de la plataforma o trampolín inmediato inferior. Por encima de los trampolines y/o plataformas superiores deberá existir un espacio libre no inferior a 4 metros. Las plataformas deberán estar protegidas por una baranda en sus partes laterales y posterior.

Artículo 7°.- Cuando la pileta de natación se encuentre dentro de un local, éste será considerado como de tercera clase, a los efectos de sus dimensiones, iluminación y ventilación. El área mínima de los vanos de iluminación será:

	A
i =	_____
	3

donde i es igual a área mínima del total de los vanos de iluminación y donde A es igual a superficie del recinto de pileta. El área mínima de los vanos de ventilación será:

	i
K =	_____
	3

Las áreas de iluminación y ventilación laterales o cenitales, serán en lo posible uniformemente distribuidas. La ventilación será por circulación natural y la parte inferior de las aberturas correspondientes se ubicará por encima de los dos (2) metros sobre el solado. Estas aberturas serán graduables por mecanismos fácilmente accesibles.

Artículo 8° . - Para autorizar el uso del recinto de la pileta, se deberán satisfacer las siguientes condiciones de iluminación:

- a. Para luz natural se exigirá lo dispuesto en el artículo anterior.
- b. Para luz artificial, ésta deberá contar con características de intensidad y distribución que aseguren la iluminación uniforme y eficiente del recinto de la pileta y del agua en toda su profundidad.

La iluminación mínima a nivel de un (1) metro por encima de la superficie del agua será de 100 lux. El funcionamiento de la pileta durante las horas nocturnas, sólo se podrá permitir si se provee de iluminación artificial, debiéndose cumplimentar lo dispuesto en el artículo 4.6.6.1 AD 630.29 "Iluminación Artificial" del Código de la Edificación #;

- c. Los artefactos de iluminación a utilizarse deberán colocarse en lo que al receptáculo de la pileta propiamente dicho se refiere, a una altura mínima de cuatro (4) metros sobre el nivel del trampolín más elevado;
- d. Se prohíbe la instalación de focos subacuáticos.

Pileta de natación

Artículo 9°. - El receptáculo de la pileta deberá constituir una estructura capaz de absorber todos los estados de carga posible sin agua o con ésta, a distintos niveles. Será convenientemente impermeabilizada de manera tal que la única pérdida de agua pueda ser por evaporización. Se colocarán drenajes para prever la subpresión del agua infiltrada desde terrenos subyacentes; cuando el natatorio forme parte de un edificio que incluya otros usos, se ejecutarán en forma tal que sus instalaciones no transmitan ruidos ni vibraciones.

Artículo 10. - Las paredes serán verticales y tanto ellas como el fondo estarán revestidos con material resistente a la acción química de las sustancias que pudiera contener el agua o las que se utilizan para la limpieza. Además, dicho revestimiento será de superficie lisa, de fácil limpieza, impermeable y de color claro, excepto las marcas, divisiones o andariveles que deberán ser de color oscuro. Las uniones entre los paramentos y entre éstos y el fondo serán redondeados con un radio mínimo de 0,10 metro.

Artículo 11. - En los sectores donde la profundidad sea menor de 1,80 metro, el declive no será superior al 6 %.

Artículo 12. - Habrá una canaleta de derrame corrida y perimetral, proyectada de manera tal que el exceso de agua y las materias en suspensión que entren en ella no puedan volver al natatorio, cuyo borde sea fácilmente aprensible con la mano.

El borde de la canaleta distará como máximo 0,05 metro del nivel agua a pileta llena, su profundidad será no menor de 0,15 metro y el del fondo tendrá una pendiente mínima del 2 % con bocas de desagüe suficiente para el rápido escurrido y conectadas al desagüe cloacal.

Artículo 13. - Las piletas cuyo perímetro sea inferior a 80 metros contarán como mínimo con cuatro escalerillas de acceso, dos de ellas se ubicarán en la zona de mayor profundidad y las dos restantes contrapuestas en el sector de menor profundidad. Las que superen ese perímetro tendrán como mínimo, otras dos escalerillas adicionales cada 50 metros de perímetro o fracción.

Las escalerillas deberán ser diseñadas de manera tal que no ofrezcan peligro a los usuarios, estarán provistas de pasamanos fácilmente empuñables y sus escalones serán de material inoxidable y antideslizante.

Artículo 14. - Las bocas de desagüe deberán ubicarse en la zona de mayor profundidad y posibilitarán el vaciado de la pileta en un plazo máximo de 8 horas. Estarán cubiertas con rejillas convexas de superficie libre, no menor de cuatro veces el área de la cañería de desagüe, aseguradas de modo tal que no puedan ser retiradas por los bañistas. Las bocas de recirculación se ubicarán al ras del paramento de las paredes y no menor de 0,25 metro de profundidad respecto al nivel del agua a pileta llena. Todas las bocas mencionadas estarán distribuidas en forma tal que aseguren una circulación y cloración de la masa total de agua de la pileta.

Vestuario

Artículo 15. - El factor de ocupación del vestuario se calculará a razón de 0,5 m² por persona.

Artículo 16. - Las dimensiones, iluminación y ventilación mínima se ajustarán a lo exigido por el Código de la Edificación # para los locales de tercera clase; deberán estar separados por sexo y podrán acceder a los mismos con su madre o padre respectivamente los niños/as menores de cinco (5) años.

Los pisos serán de material antideslizante, impermeable, de fácil lavado, con suficiente pendiente hacia los desagües.

Los paramentos serán lisos y protegidos con un material impermeable hasta 2,10 m de altura, como mínimo. Cada vestuario deberá contar con una fuente surtidora de agua para beber.

Servicios sanitarios

Artículo 17. - Los servicios sanitarios mínimos que se destinen a los bañistas estarán separados por sexo y se ajustarán a las exigencias del Código de la Edificación # en lo que a dimensiones, ventilación e iluminación se refiere.

La cantidad de artefactos se calculará por aplicación en forma directa de la columna que corresponda en el siguiente cuadro:

ARTEFACTOS	HOMBRES			MUJERES		
	HASTA 100	HASTA 250	MAS DE 250	HASTA 100	HASTA 250	MAS DE 250
Inodoros uno cada:	30 o fracción > de 20	40 o fracción > de 30	60 o fracción > de 40	15 o fracción > de 10	20 o fracción > de 15	30 o fracción > de 20
Orinales	20 o	30 o	40 o	—	—	—

uno cada:	fracción > de 15	fracción > de 20	fracción > de 30			
Lavabos uno cada	15 o fracción > de 10	20 o fracción > de 15	30 o fracción > de 20	15 o fracción > de 10	20 o fracción > de 15	30 o fracción > de 20

Para todos los casos habrá dos (2) artefactos de cada clase como mínimo.

Duchas

Artículo 18. - Los locales destinados a las duchas deberán ajustarse a lo dispuesto por el Código de la Edificación # en lo concerniente a dimensiones, ventilación e iluminación. Se instalarán en la siguiente proporción:

- Hasta 100 personas, uno por cada 10 o fracción mayor de 5.
- Hasta 250 personas, uno por cada 15 o fracción mayor de 10;
- Más de 250 personas, uno por cada 20 o fracción mayor de 15.

Como mínimo se requerirá en todos los casos dos (2) artefactos por sexo. Deberán estar provistos de agua caliente y fría, con dispositivo mezclador y de una jabonera por ducha.

Las duchas estarán ubicadas en locales independientes de los destinados al servicio sanitario y se agruparán por sexos separados.

Cuando las duchas sean individuales y cuenten con puerta de acceso, éstas deberán tener una altura de 0,80 m y su borde inferior estará a 0,60 m del nivel del piso.

Guardarropa

Artículo 19. - Cuando el uso del guardarropa conforme un local, éste se ajustará en sus dimensiones, iluminación y ventilación a lo determinado en el Código de la Edificación # para los locales de segunda clase.

Servicio médico

Artículo 20. - Todo natatorio deberá disponer de un servicio médico compuesto por los siguientes locales: consultorio, servicios sanitarios y salas de espera, intercomunicados entre sí y a su vez comunicados con el vestuario mediante circulaciones cubiertas de uso exclusivo.

No será obligatorio en local sala de espera cuando el acceso al consultorio se efectúe a través del vestuario.

Artículo 21. - Las características de dichos locales serán las siguientes: el consultorio tendrá un área mínima de 7,50 m² y el lado mínimo de 2,50 metros. Su iluminación y ventilación se ajustarán a lo establecido para los locales de primera clase.

Las paredes tendrán revestimiento impermeable hasta una altura de 1,80 metro medido desde el solado; éste será lavable y resistente al uso, con rejilla de desagüe a la red cloacal.

Los servicios sanitarios serán de uso exclusivo del servicio médico y contarán con los siguientes artefactos: 1 inodoro, 1 bidet y 1 lavabo.

Instalaciones complementarias optativas

Artículo 22. - Los sectores para visitantes contarán con una baranda de 0,85 m de altura mínima medida desde el solado, que asegure una protección maciza de 0,60 m de altura, construidas de manera tal que los polvos y líquidos no lleguen al recinto de pileta.

Observaciones Generales:

1. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
2. # La presente Norma contiene remisiones externas #
3. Artículo 7° de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires: “El Estado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es sucesor de los derechos y obligaciones legítimas de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, y del Estado Nacional en las competencias, poderes y atribuciones que se le transfieren por los artículos 129 y concordantes de la Constitución Nacional y de la ley de garantía de los intereses del Estado Federal, como toda otra que se le transfiera en el futuro.”

LEGISLATURA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES**LEY Nº 5678/16**

MODIFICA CAPÍTULO 11.15. CÓDIGO DE HABILITACIONES Y VERIFICACIONES - NATATORIOS PÚBLICOS - SEMIPÚBLICOS - INSPECCIÓN - OTORGAMIENTO DE HABILITACIÓN - AUTORIZACIÓN PARA FUNCIONAR - DOCUMENTACIÓN - REQUISITOS - CERTIFICADO - PÓLIZA DE SEGURO - CERTIFICACIÓN DE FINAL DE OBRA - PLANOS DEL NATATORIO - OBLIGACIÓN - ENCARGADO - REGISTRO - LIBRO FOLIADO - RUBRICADO - AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Buenos Aires, 10 de noviembre de 2016

La Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires**sanciona con fuerza de****Ley**

Artículo 1º.- Modifíquese el artículo 11.15.2.1 del capítulo 11.15. Del Código de Habilitaciones y Verificaciones que quedará redactado de la siguiente manera:

"11.15.2.1. Los natatorios públicos, semipúblicos o especiales deberán ser inspeccionados con carácter previo al otorgamiento de su habilitación, encontrándose autorizados a funcionar con el inicio de la solicitud de la misma."

Art. 2º.- Modifíquese el artículo 11.15.2.2 del capítulo 11.15. Del Código de Habilitaciones y Verificaciones que quedará redactado de la siguiente manera:

"11.15.2.2. Debe además presentarse ante la Autoridad de Aplicación la siguiente documentación:

- a. Certificado de aprobación de los equipos de tratamiento del agua para la corrección del ph, coagulación, desinfección y alguicida extendido por la autoridad competente, el que deberá ser exhibido en lugar visible a la entrada del establecimiento y del acceso al natatorio.
- b. Póliza de Seguro que cubra los accidentes que puedan sufrir los usuarios y el personal afectado al natatorio, cuyos datos deberán ser exhibidos en lugar visible a la entrada del establecimiento y del acceso al natatorio.
- c. Certificación de Final de Obra de las instalaciones sanitarias de agua expedida por la entonces Dirección General de Fiscalización de Obras y Catastro o por la actual Dirección General de Registro de Obras y Catastro, indicando que las instalaciones se han realizado conforme las disposiciones vigentes. Las instalaciones preexistentes a esta Ley, que posean Plano de instalaciones sanitarias aprobados por la entonces Obras Sanitarias de la Nación u otro organismo competente, podrán satisfacer el requerimiento mediante la presentación del mismo, debiéndose acompañar una certificación profesional competente sobre la subsistencia de las instalaciones allí registradas.

IF-2019-14038706-GCABA-DGLYTAGC

d. Planos del natatorio conforme a obra iniciado ante la Dirección General de Registro de Obras y Catastro o el área que en el futuro la reemplace, sí se solicita la habilitación del natatorio por primera vez."

Art. 3°.- Incorpórese el artículo 11.15.3.10 al Capítulo 11.15 del Código de Habilitaciones y Verificaciones que quedará redactado de la siguiente manera:

"11.15.3.10 Debe además presentarse ante la Autoridad de Aplicación al momento de la fiscalización la siguiente documentación:

a. Los natatorios dispondrán de un encargado responsable del cumplimiento de las presentes disposiciones, quien deberá llevar un registro en un libro foliado y rubricado por la Autoridad de aplicación. En dicho libro, constaran los datos que se establezcan por reglamentación.

b. Libro de novedades de uso de los Guardavidas (Ley 2198)."

Art. 4°.- Comuníquese, etc. **Santilli - Pérez**

GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES
DIRECCIÓN GENERAL FISCALIZACIÓN Y CONTROL
DIRECCIÓN GENERAL DE HABILITACIONES Y PERMISOS
DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN DE GESTIÓN PRIVADA

DISPOSICIÓN N° 1/GCABA/DGFYC.../08

SE REGULA USO DE LAS PILETAS DESARMABLES POR PARTE DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVO ASISTENCIALES - PILETAS DE LONA - PLÁSTICO - VACACIONES DE VERANO - NIÑOS - ESCUELAS - COLONIAS DE VACACIONES - ORDENANZA 41.718 - PISCINAS - NO FIJAS - INFLABLES - NATACIÓN - ALTURA - NIVEL DEL AGUA - REGLAMENTACIÓN - REGLAMENTO - MEDIDAS DE SEGURIDAD - PREVENCIÓN DE ACCIDENTES - CANTIDAD DE DOCENTES Y AUXILIARES POR GRUPO DE NIÑOS - CAPACITACIÓN - PRIMEROS AUXILIOS - HORARIOS DE EXPOSICIÓN AL SOL - PAUTAS - BOTIQUÍN - GESTIÓN PRIVADA - ENFERMEDADES

Buenos Aires, 17 de diciembre de 2008

VISTO: la Resolución N° 397/07 de la Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires , y

CONSIDERANDO:

Que por la resolución del visto la citada Defensoría ha recomendado evitar la aplicación de la Ordenanza n° 41.718 en las piletas de lona plástica utilizadas por las instituciones educativas en la época estival;

Que, asimismo, ha recomendado disponga la elaboración de un proyecto de normativa específica para regular de manera propositiva este tipo de elementos y evitar así, mediante una interpretación forzada, la aplicación de la Ordenanza n° 41.718;

Que conforme a lo establecido por el Decreto N° 1089/02 la Dirección General de Educación de Gestión Privada a través de la Dirección de Registro de Instituciones Educativo Asistenciales es la autoridad de aplicación responsable del registro y la supervisión del funcionamiento de estos establecimientos;

Que en lo referido a la habilitación, la misma se encuentra a cargo de la Dirección General de Habilitaciones y Permisos dependiente de la Agencia Gubernamental de Control.

Que, por otra parte corresponde también considerar la petición formulada con fecha 17 de septiembre de 2007 por titulares de establecimientos educativos asistenciales.

Por ello,

LA DIRECTORA GENERAL DE FISCALIZACION Y CONTROL,
EL DIRECTOR GENERAL DE HABILITACIONES Y PERMISOS
Y EL DIRECTOR GENERAL EDUCACION DE GESTIÓN PRIVADA

DISPONEN

Artículo 1°.- Regular el uso de las piletas desarmables de lona plastificada o plástica, caucho, caucho sintético con o sin estructura metálica, las piletas de plástico o goma inflables, las piletas de resinas y fibras rígidas y todo tipo de piletas para uso no permanente y no fijas a la estructura del edificio, por parte de las instituciones educativo asistenciales reguladas por la Ley N° 621, cuyo único fin será el uso lúdico y recreativo durante el período estival o en días de intenso calor.

Artículo 2°.- No será de aplicación para estas piletas la Ordenanza n° 41.718 vigente para natatorios.

Artículo 3°.- El nivel de agua no podrá superar la altura de la cintura de los niños que la utilizarán en posición sentados. En ningún caso las paredes perimetrales de la pileta podrán superar los 60 cm de altura.

Artículo 4°.- El espacio libre alrededor de la pileta será como mínimo de 1,00m de ancho y deberá poseer un camino perimetral de solado antideslizante, impermeable y de fácil limpieza de por lo menos 1,00m de ancho., admitiéndose como tal el uso de pisos de goma enrollable, aplicados sobre el piso existente.

IF-2019-14038706-GCABA-DGLYTAGC

Artículo 5°.- En caso de no ubicarse en la planta baja deberá contar con un informe de aptitud técnica que deberá considerar la sobrecarga de uso, firmado por un profesional competente del área de la construcción y certificado por el Colegio

página 18 de 28

Profesional correspondiente.

Artículo 6°.- La cantidad de docentes y auxiliares por grupo de niños será la establecida en el artículo 20 del ANEXO I del Decreto N° 1089-GCBA-2002 que reglamenta la Ley N° 621. Los que deberán encontrarse permanentemente con los niños.

Artículo 7°.- Los docentes a cargo del control de los niños y supervisión del recinto deberán acreditar poseer capacitación en Primeros Auxilios y Maniobras de Reanimación Cardiopulmonar (RCP).

Artículo 8°.- Se prohíbe la utilización en período estival en espacios expuestos directamente al sol en el horario de 12 a 15 hs, debiéndose contar con espacios sombreados.

Artículo 9°.- El agua de la pileta deberá ser renovada diariamente. La renovación del agua deberá incluir la limpieza con agua lavandina diluida al 10%. En todos los casos el agua deberá cumplir con parámetros aceptables de PH (entre 7,2 y 7,6), debe verse cristalina y su temperatura rondará entre los 18° y 30°C. No podrá contener hojas, insectos ni desperdicios. A dichos efectos, deberá contarse con un limpiador manual de superficie con malla plástica para realizar la limpieza de la superficie. Las paredes de la pileta deberán estar limpias, sin restos de algas ni hongos y en perfecto estado de conservación. Los bordes y esquineros de la pileta serán redondeados, sin aristas. En el recinto donde se encuentra la pileta deberá existir una fuente de agua potable. La pileta será cubierta con un cobertor con elementos de sujeción que asegure su permanencia. El uso del mismo será obligatorio en caso de lluvia o cuando no exista un control permanente del recinto donde se encuentra la pileta. Este cobertor deberá soportar el peso de un hombre adulto acostado sin desgarrarse ni soltarse de sus sujeciones a la estructura de la pileta.

Artículo 10.- Se prohíbe el uso de comestibles en el recinto donde se encuentra la pileta, excepto cuando ésta se encuentre cubierta por su respectivo cobertor.

Artículo 11.- Los elementos utilizados con fines lúdicos deberán ser adecuados para la edad de los niños que harán uso de ellos. No se admite el uso de flotadores ni chalecos salvavidas. Se procurará evitar las actividades recreativas que por sus características puedan poner en riesgo la salud de los niños (correr, caminar sin calzado antideslizante, etc.).

Artículo 12.- Los tomas eléctricos y artefactos de iluminación deberán cumplir con la norma IP553 de protección al contacto, a la proyección de agua y a la resistencia al impacto. No podrán estar al alcance de los niños.

Artículo 13.- Anualmente, al inicio de la actividad estival, se requerirá a cada niño un certificado de aptitud física firmado por un profesional médico. Deberá incluirse en el mismo todo tipo de recomendaciones específicas para el uso de la pileta incluyendo el grado de protección y tipo de protector solar a utilizar.

Artículo 14.- Si se tomara conocimiento de que algún integrante de la comunidad educativa padeciese alguna de las patologías establecidas en el artículo 2° de la Ley Nacional N° 15.465 pertenecientes al Grupo A, B, C y D, la institución deberá proceder conforme a lo normado por la Ley N° 2.224 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 15.- Cada niño deberá contar con su toallón de secado individual. Los niños sin adecuado control de esfínteres deberán utilizar pañales especiales para poder sumergirse en el agua.

Artículo 16.- La institución deberá contar con un botiquín de primeros auxilios reglamentario.

Artículo 17.- Serán responsables, en caso de incumplimiento de las pautas fijadas en la presente Disposición las entidades propietarias de la institución educativo asistencial

Artículo 18.- Regístrese en el libro de Disposiciones de la dirección General de Fiscalización y Control, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, agréguese copia autenticada al Expediente y previo conocimiento de las áreas involucradas, archívese la presente.

GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES
DIRECCIÓN GENERAL CONTROL DE LA CALIDAD AMBIENTAL

DISPOSICIÓN N° 2731/GCABA/DGCCA/06

CREA LA UNIDAD DE SEGUIMIENTO DE NATATORIOS - ENCOMIENDA AL AGENTE JORGE IBÁÑEZ LA SUPERVISIÓN, CONTROL DEL TRÁMITE Y DESPACHO DE LA UNIDAD - SE DEJA SIN EFECTO LA ASIGNACIÓN DE RESPONSABILIDADES ENCOMENDADA POR DISPOSICIÓN N° 405-DGCCA-04 - ORGANIZACIÓN INTERNA - DG CONTROL DE LA CALIDAD AMBIENTAL

Buenos Aires, 14 de diciembre de 2006

Visto el Decreto N° 350/06, la Disposición N° 405-DGCCA/04, y

CONSIDERANDO:

Que, por el Decreto N° 350/06 se reorganiza la estructura orgánica del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, donde la Dirección General de Calidad Ambiental tiene asignada como responsabilidad primaria la elaboración de planes tácticos de control de calidad ambiental y el ejercicio de policía mediante la aplicación de normas respectivas en materia de calidad ambiental, contaminación, higiene y salubridad;

Que, mediante Disposición N° 1.993-DGCCA/06 se modificó el esquema organizativo de la Dirección General de Control de la Calidad Ambiental, oportunamente aprobado por Disposición N° 104-DGCCA/01 y sus modificatorias, reorganizándose los niveles inferiores y encomendando la responsabilidad, supervisión, control del trámite y despacho de las distintas áreas a determinados agentes;

Que, motivó el dictado de la Disposición N° 1.993-DGCCA/06 la política de especialización que se está implementando en las distintas áreas que conforman esta Dirección a partir de la vigencia del Decreto N° 380/06, por la que se estimó necesario efectuar cambios a fin de optimizar los recursos humanos y técnicos con los que se cuenta, con el objeto de adecuar la situación actual en pos del logro de cumplimiento de los fines encomendados a esta unidad de gestión;

Que, por otra parte, con el objeto de lograr el perfeccionamiento de la especialización técnica que debe caracterizar al Área de Laboratorio de la Calidad Ambiental y a las que a su vez dependen de ella, de acuerdo a la experiencia obtenida a partir de la vigencia del ya citado Decreto N° 380/06, se estimó necesario efectuar modificaciones rescindiendo áreas de tipo administrativo, descentralizando sus acciones en las restantes, y creando por otra parte un área abocada a todo menester relacionado con las estaciones de monitoreo atmosférico;

Que, así, mediante Disposición N° 2.029-DGCCA/06 se dispuso la modificación del esquema organizativo del Laboratorio de Control de la Calidad Ambiental, creando el Área Red de Monitoreo Atmosférico, suprimiendo su Área Gestión Operativa y designando o ratificando a sus responsables;

Que, por otra parte, mediante la Disposición N° 405-DGCCA/04 se asignó sin más al Laboratorio de Control de la Calidad Ambiental la responsabilidad del seguimiento y control de las condiciones de higiene, salubridad y calidad de agua de los natatorios públicos y privados de conformidad a lo establecido por la Ordenanza N° 41.718;

Que, la experiencia de gestión en los meses previos al dictado de la presente así como el comienzo de la temporada estival, ha permitido valorar la necesidad de centralizar y dotar a todo lo inherente al control sobre los natatorios de cierta autonomía que permita concentrar recursos a fin de posibilitar una mayor eficiencia en el sector;

Que, de tal manera, se estima conveniente crear una Unidad de Seguimiento de Natatorios en forma dependiente de la Unidad de Coordinación Específica de Residuos Comerciales, a fin de que se centralice allí todo lo atinente al control inspectivo, trámite administrativo relativo a la rúbrica de libros, que será realizada por el Director General, trámite administrativo de las actuaciones en general y todo lo inherente a la responsabilidad en el seguimiento y control con poder de policía de las condiciones de higiene, seguridad, funcionamiento, aptitud de equipos de tratamiento de agua, salubridad y calidad de agua de los natatorios públicos y privados de conformidad a lo establecido por la Ordenanza N° 41.718;

Que, en caso de que a raíz de la actividad de control antes descripta se haga necesaria la intervención del Laboratorio de Control de la Calidad Ambiental con el objeto de que se realice un análisis físico-químico y bacteriológico de la calidad de agua de los natatorios, la Unidad de Seguimiento de Natatorios deberá inmediatamente solicitar la intervención de aquél quien deberá responder asimismo en forma inmediata;

Que, de esta manera, se releva de aquí en más al Laboratorio de Calidad Ambiental de todo trámite administrativo referente al control sobre natatorios, con el objeto de que éste se concentre en lo que es propio de su especialidad técnica;

IF-2019-14038706-GCABA-DGLYTAGC

Que, finalmente, en atención a sus antecedentes, se estima conveniente encomendar al agente Jorge Ibáñez (F.C. N° 208.466 - DNI 8.333.866) la responsabilidad, supervisión, control del trámite y despacho de la Unidad de Seguimiento de Natatorios, en forma dependiente de la Unidad de Coordinación Específica de Residuos Comerciales, dependiente a su vez del Área Control de Efluentes y Residuos de esta Dirección General;

Por todo lo expuesto, y en virtud de facultades que le son propias;

EL DIRECTOR GENERAL DE CONTROL
DE LA CALIDAD AMBIENTAL

DISPONE:

Artículo 1° - Créase en forma dependiente de la Unidad de Coordinación Específica de Residuos Comerciales la Unidad de Seguimiento de Natatorios, a fin de que se centralice allí todo lo atinente al control inspectivo, trámite administrativo relativo a la rúbrica de libros (que será realizada por el Director General), trámite administrativo de las actuaciones en general y todo lo inherente a la responsabilidad en el seguimiento y control de las condiciones de higiene, seguridad, funcionamiento, aptitud de equipos de tratamiento de agua, salubridad y calidad de agua de los natatorios públicos y privados de conformidad a lo establecido por la Ordenanza N° 41.718.

Artículo 2° - Encomiéndase al agente Jorge Ibáñez (F.C. N° 208.466 - DNI 8.333.866) la responsabilidad supervisión, control del trámite y despacho de la Unidad de Seguimiento de Natatorios, en forma dependiente de la Unidad de Coordinación Específica de Residuos Comerciales, dependiente a su vez del Área Control de Efluentes y Residuos de esta Dirección General.

Artículo 3° - Déjese sin efecto la asignación de responsabilidad encomendada mediante Disposición N° 405-DGCCA/04 al Laboratorio de Control de la Calidad Ambiental respecto del seguimiento y control de las condiciones de higiene, salubridad y calidad del agua de los natatorios públicos y privados de conformidad a lo establecido por la Ordenanza N° 41.718. En el plazo de cinco días de notificada la presente, el Laboratorio de Control de la Calidad Ambiental transferirá todas las actuaciones administrativas inherentes al control sobre natatorios a la Unidad de Seguimiento de Natatorios. Todo ello, sin perjuicio de los análisis físico-químicos y bacteriológicos que deberán ser realizados, en los casos pertinentes.

Artículo 4° - Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires, y para su conocimiento y demás efectos remítase al Área Laboratorio de Control de la Calidad Ambiental y Área Control de Efluentes y Residuos de esta Dirección General de Control de la Calidad Ambiental. Notifíquese al agente interesado y al responsable del laboratorio. Cumplido archívese.

IF-2019-14038706-GCABA-DGLYTAGC

GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES
DIRECCIÓN GENERAL CONTROL DE LA CALIDAD AMBIENTAL

DISPOSICIÓN N° 405/GCABA/DGCCA/04

ASIGNA AL LABORATORIO DE CONTROL DE LA CALIDAD AMBIENTAL LA RESPONSABILIDAD SEGUIMIENTO Y CONTROL DE LAS CONDICIONES DE HIGIENE, SALUBRIDAD Y CALIDAD DE AGUA DE LOS NATATORIOS PÚBLICOS Y PRIVADOS DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO POR LA ORDENANZA N° 41.718 - ESTRUCTURA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL DE LA CALIDAD AMBIENTAL - CREA EL ÁREA CONTROL DE RUIDOS Y FUENTES CONTAMINANTES MÓVILES Y ENCOMIENDA EL DESPACHO A DANIEL PÉREZ OLVEIRA - MODIFICA LA DENOMINACIÓN DEL ÁREA ESTABLECIMIENTOS ESPECIALES E INDUSTRIALES POR LA DE ÁREA CONTROL DE EFLUENTES Y RESIDUOS Y ENCOMIENDA EL DESPACHO A LUIS MARÍA SÍVORI - ENCOMIENDA EL DESPACHO DEL ÁREA RELEVAMIENTO E INSPECCIONES A ALEJANDRO YACACHURY

Buenos Aires, 01 de enero de 2004

IF-2019-14038706-GCABA-DGLYTAGC

página 22 de 28

GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES
DIRECCION EJECUTIVA AGENCIA GUBERNAMENTAL DE CONTROL

RESOLUCIÓN N° 504/GCABA/AGC/11

APRUEBA - PROCEDIMIENTO DE AUDITORIAS INTEGRALES PROGRAMADAS -AIP- RUBRO NATATORIOS - LISTADO DE VERIFICACIÓN - CONDICIONES DE HIGIENE SEGURIDAD Y FUNCIONAMIENTO - INSTRUCTIVO INTERNO DE TRABAJO - INSPECCIÓN DIRECCIÓN GENERAL DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL - DIRECCIÓN GENERAL DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL DE OBRA ÁREA DE ASISTENCIA TÉCNICA INSPECTIVA - ETAPAS DE INSPECCIÓN - OTORGAMIENTO HABILITACIÓN DEFINITIVA - INSPECCIÓN DE NATATORIOS - CÓDIGO DE HABILITACIONES Y VERIFICACIONES

Buenos Aires, 22 de noviembre de 2011

VISTO:

LA LEYES N° 2.553 y N° 2.624, EL DECRETO N° 2.075/GCBA/2007, LAS RESOLUCIONES N° 211/AGC/2011 y N° 484/AGC/2011, LAS DISPOSICIONES N° 3.590/DGFYC/2011 y N° 1181/DGFYCO/2011.

CONSIDERANDO:

Que a través del Decreto N° 2.075/GCBA/2007, se aprueba la Estructura Orgánico Funcional del Gobierno de la Ciudad Autónoma, describiéndose las responsabilidades primarias de la Dirección General de Fiscalización y Control; entre las cuales se destaca la de "Ejercer el poder de policía en cuestiones atinentes a la seguridad, salubridad e higiene y condiciones de funcionamiento sobre establecimientos de todo tipo: comerciales, industriales, de servicios, espectáculos y entretenimientos públicos, permisos otorgados para la realización de eventos masivos en estadios y espacios de dominio público y privado, eventos deportivos de carácter programados y la venta de alimentos en la vía pública";

Que por Ley N° 2.624 se creó la Agencia Gubernamental de Control (AGC), entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Justicia y Seguridad, a efectos de controlar, fiscalizar y regular en las condiciones que lo reglamente el Sr. Jefe de Gobierno- en el marco del ejercicio del poder de policía en lo que respecta a la seguridad, salubridad e higiene alimentaria de los establecimientos públicos y privados, a las habilitaciones de todas aquellas actividades comprendidas en .el código respectivo como así también el otorgamiento de permisos para ciertas actividades y a las obras civiles, públicas y privadas, comprendidas en el Código de la Edificación;

Que la Ley 2.624 al señalar las misiones de la AGC establece, en su artículo 2°, que "tendrá las facultades, responsabilidades primarias y objetivos de todos aquellos organismos y Áreas que se le transfieren por la presente ley o por otras normas relativas a su objetivo". Asimismo, respecto de las competencias se especifica en el artículo 6° que "La Agencia ejercerá las competencias y desempeñará las funciones que le fueran otorgadas al Jefe de Gobierno por los siguientes cuerpos legales y aquellos que los reemplacen, así como por toda norma relacionada con el cumplimiento de las responsabilidades primarias asignadas.

a. Código de Habilitaciones y Verificaciones, sus normas modificatorias, complementarias y concordante

b. Normas de seguridad en los estadios y/o espacios de uso público y privado, donde se desarrollen eventos deportivos, espectáculos artísticos y culturales y de cualquier otra índole al que concurra público masivamente.

c. ...

f. Toda normativa relacionada con el ámbito de control y fiscalización de la Agencia, con excepción de las actividades desarrolladas en la vía pública que expresamente controle y fiscalice el Ministerio de Espacio Público y Medio Ambiente, conforme lo establezca la reglamentación.";

Que de acuerdo a lo aquí expuesto y dado que, según lo establecido por el Código de Habilitaciones y Permisos en su artículo 1.1.6. "Las habilitaciones o permisos ya concedidos, se regirán por las normas vigentes al momento de su otorgamiento. Sin perjuicio de ello si en este Código se establecieran nuevos requisitos, deberán ajustarse a ellos cuando el Departamento Ejecutivo, por vía de reglamentación, así lo disponga", corresponde a esta Dirección Ejecutiva dictar la reglamentación en lo que respecta a las competencias de ésta AGC;

Que específicamente para el caso de los natatorios, corresponde adecuar el funcionamiento de aquellos que ya poseen permisos precarios y/o cualquier otro tipo de documentación habilitante preexistente para funcionar a las exigencias que surgen del Capítulo 11.15 del Código de Habilitaciones y Verificaciones, que fuera incorporado por la Ley 3.364;

Que en esas condiciones, afirmando las prerrogativas de la Agencia desde su creación, y a los fines de potenciar la eficacia de

sus actividades de fiscalización y control, se dictó la Resolución N° 211/AGC/2011 y su modificatoria, Resolución N° 484/AGC/2011, mediante las cuales se instrumentó un régimen de Auditorías Integrales Programadas (AIP) con el objeto de promover la regularización de los establecimientos comerciales de la Ciudad recurriendo a herramientas que reafirman la transparencia y la colaboración recíproca entre el poder público y los administrados;

Que de esta manera, se incorpora el rubro Natatorios a dicho procedimiento de Auditorías Integrales Programadas (AIP);

Que cada Dirección General con competencia en el rubro, a través de las Disposiciones N° 3.590/DGFYC/2011 y N° 1181-DGFYCO/2011, aprobaron los Listados de Verificación vigentes para la AIP a llevar a cabo en los Natatorios, de acuerdo lo establece la Resolución N° 211/AGC/2011;

Que a su vez, la tarea inspectiva se encuentra dividida en dos períodos, utilizando dos Listados de Verificación diferentes, uno se aplicará a aquellos natatorios que no cuenten con habilitación definitiva mientras que el otro será de aplicación para aquellos que si hayan obtenido dicha habilitación;

Que no obstante, mientras dure el trámite para obtener la habilitación definitiva, los Natatorios se encuentran bajo la órbita de control de ésta AGC respecto del cumplimiento de las condiciones mínimas de seguridad, higiene y funcionamiento;

Que con la inclusión de este nuevo rubro al procedimiento de la AIP lo que se persigue no es otra cosa que seguir dando herramientas válidas para que los administrados ajusten su conducta a las normas cuya aplicación ha sido encomendada a esta Agencia Gubernamental de Control, valiéndose de instrumentos de fomento que tienen por objeto reconducir los comportamientos de los sujetos de derecho a la satisfacción de los intereses públicos;

Que en el marco descripto, se propone unificar los procedimientos inspectivos a un mismo establecimiento en un solo acto, por las áreas dependientes de esta Agencia, con el fin de aunar criterios proporcionando, al administrado, claridad al establecer la totalidad de los puntos que deberá subsanar;

Que en razón de tener como objetivo la mayor adecuación a la normativa imperante por parte del administrado, es que se le otorga un plazo, a contar desde la fecha de notificación para la realización de la AIP, para que logre así regularizar su situación ante la Auditoría, conforme lo establecido en la Resolución 211/AGC/2011;

Que no puede soslayarse que el Estado debe garantizar, no solamente la seguridad y el buen funcionamiento coactivamente, sino también tener una participación positiva en la generación de condiciones que promuevan la regularización y, de esta manera dirigir sus recursos a la adecuación de las intimaciones que se cursen para dar cumplimiento con el régimen que se crea por la presente, en lugar de destinarlos a la efectivización de las eventuales multas que se pudieren imponer;

Que en virtud de todo lo expuesto, corresponde dictar el acto administrativo que apruebe el procedimiento de AIP para el rubro Natatorios, tendiente a regularizar la situación descripta en la presente;

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Dirección General Legal y Técnica de esta AGC ha tomado la intervención de su competencia.

Por ello, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley 2.624 en su Título 5, artículo 12, inc. E,

**EL DIRECTOR EJECUTIVO
DE LA AGENCIA GUBERNAMENTAL DE CONTROL,**

RESUELVE:

Artículo 1.- Apruébese el procedimiento de Auditorías Integrales Programadas (AIP) para el rubro "Natatorios".

Artículo 2.- Utilícese a los fines de la ejecución de las AIP el Listado de Verificación que se encuentra adjunto en el Anexo I, el Listado de Verificación de Condiciones Mínimas de Higiene, Seguridad y Funcionamiento en el Anexo II, como así también el Instructivo Interno de Trabajo que se acompaña en el Anexo III.

Artículo 3.- Fíjese como área de Coordinación Inspectiva sobre el rubro "Natatorios", a la Dirección General de Fiscalización y Control, teniendo a su cargo la coordinación de la Programación Estratégica, Operativa y de la AIP, contando con la asistencia de la Unidad de Coordinación General.

Artículo 4.- Defínase que la Dirección General de Fiscalización y Control de Obra, constituye el área de asistencia técnica inspectiva, respecto de la Dirección General de Fiscalización y Control, para la realización de las AIP.

Artículo 5.- Entiéndase por etapa de "Inspección" a la realización de la AIP por parte de la Dirección General de Fiscalización y Control, y la Dirección General de Fiscalización y Control de Obra.

Artículo 6.- Ejecútese la tarea inspectiva en dos períodos divididos por el otorgamiento de la Habilitación Definitiva al Natatorio. En la primera etapa observarán el Listado de Verificación de Condiciones Mínimas de Higiene, Seguridad y Funcionamiento (Anexo II) y, en la segunda, el Listado de Verificación (Anexo I).

Artículo 7.- Desarrollése la AIP a través de un procedimiento general constituido por las siguientes etapas: Programación Estratégica, Programación Operativa, Inspección y Administración.

IF-2019-14038706-GCABA-DGLYTAGC

Artículo 8°.- Entiéndase por Programación Estratégica la determinación anual de metas inspectivas entre las diversas Direcciones Generales, respecto a las AIP en Natatorios, estableciendo objetivos anuales, semestrales y trimestrales.

Artículo 9.- Entiéndase por Programación Operativa al desarrollo del conjunto de acciones, en cumplimiento de las metas previamente establecidas, destinadas a:

a- Identificar la localización geográfica de los objetivos inspectivos.

b- Acopiar toda información referida a los antecedentes de faltas de los Natatorios seleccionados y, proceder a su análisis por parte de la Dirección de Actividades Especiales; como así también, toda información referente a los términos de los permisos y/o habilitación otorgada a los Natatorios a ser auditados.

c- Notificar oficialmente, al Natatorio a ser inspeccionado, la fecha estimada de realización de la AIP; e informar acerca de la disponibilidad del Listado de Verificación a través de la página Web de la Agencia Gubernamental de Control.

d- La generación de las correspondientes Ordenes de Trabajo, por parte de la Dirección General de Fiscalización y Control y la Dirección General de Fiscalización y Control de Obras, requiriendo la realización de las AIP sobre cada uno de los Natatorios seleccionados, previa coordinación de fecha y hora entre las Direcciones Generales a través de sus áreas específicas.

Artículo 10.- La notificación al Natatorio deberá efectuarse, como mínimo, con tres semanas de antelación respecto de la fecha estipulada para la realización de la AIP.

Artículo 11.- Dispóngase que, ante eventuales actualizaciones de los Listados de Verificación, serán de aplicación en la AIP, aquellos vigentes al momento de la notificación a los Natatorios a auditar.

Artículo 12.- Comuníquese a la Agencia de Protección Ambiental (APRA) los objetivos inspectivos a auditar, a fin que asista a prestar colaboración en las materias pertenecientes a su competencia.

Artículo 13.- Esta resolución entra en vigencia a partir su publicación en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 14.- Dese al Registro, publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires, para su conocimiento y demás efectos comuníquese a la a la Agencia de Protección Ambiental y a la Unidad de Coordinación General, a la Unidad de Auditoría Interna, a la Dirección General de Fiscalización y Control de Obras, a la Dirección General de Habilitaciones y Permisos, a la Dirección General de Fiscalización y Control, a la Dirección General de Control de Faltas Especiales y a la Unidad de Gestión de la Información y Control Operativo, todas ellas de esta AGC. Cumplido, archívese. **Ibañez**

ANEXOS

El anexo de la presente norma puede ser consultado en la separata del Boletín Oficial N 3830

IF-2019-14038706-GCABA-DGLYTAGC

página 25 de 28

GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES**DECRETO N° 150/GCABA/14**

RATIFICA CONVENIO DE COLABORACIÓN Y COOPERACIÓN - ESTADO NACIONAL Y GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES - RESTAURACIÓN TRASLADO EMPLAZAMIENTO DEL MONUMENTO A CRISTÓBAL COLÓN UBICADO EN EL PARQUE COLÓN - COMISIÓN NACIONAL DE MUSEOS Y DE MONUMENTOS Y LUGARES HISTÓRICOS - DIRECCIÓN GENERAL DE PATRIMONIO E INSTITUTO HISTÓRICO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

Buenos Aires, 23 de abril de 2014

VISTO:

El Expediente N° 3.386.826-MGEYA-SSDHPC/14, y

CONSIDERANDO:

Que por la actuación citada en el Visto tramita la ratificación del Convenio de colaboración y cooperación suscripto el día 26 de marzo de 2014, entre el Estado Nacional representado por el Señor Jefe de Gabinete de Ministros de Presidencia de la Nación, Cdr. Jorge Milton Capitanich, por una parte, y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, representada por el Señor Jefe de Gabinete Ministros, Lic.

Horacio Antonio Rodríguez Larreta destinado a la restauración, traslado emplazamiento del monumento a Cristóbal Colón ubicado en el Parque Colón delimitado por la Avenida de la Rábida (Norte), Ingeniero Huergo y Avenida de la Rábida (Sur) lindante hacia el oeste con la Casa de Rosada, sede del Poder Ejecutivo Nacional en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires;

Que el objeto principal del citado convenio es la realización por las partes firmantes de acciones conjuntas y debidamente coordinadas para la relocalización del monumento precedentemente mencionado dando intervención a la Comisión Nacional de Museos y de Monumentos y Lugares Históricos y a la Dirección General de Patrimonio e Instituto Histórico de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

Que conforme lo han acordado las partes los gastos del traslado, restauración y emplazamiento del monumento serán a cargo del Poder Ejecutivo Nacional, asimismo la Secretaría General de la Presidencia facilitará y entregará sin costos para el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires toda la documentación y estudios técnicos realizados por especialistas para la restauración y recuperación del citado monumento;

Que de común acuerdo, las partes firmantes han manifestado que el Poder Ejecutivo Nacional entregará al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires un estudio del estado del monumento al momento de recepción por parte de este último, quien a tal fin designará un notario a través de la Dirección General Escribanía General de la

IF-2019-14038706-GCABA-DGLYTAGC

página 26 de 28

Ciudad de Buenos Aires a los efectos de labrar la pertinente acta notarial de constatación, quien solicitará en caso de corresponder asesoramiento técnico;

Que conforme se desprende del mencionado instrumento, queda a cargo del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires definir el nuevo emplazamiento asumiendo la responsabilidad del mantenimiento integral y custodia general del monumento con la finalidad de preservar el mismo en buen estado de conservación una vez cumplido con la entrega del mismo previo a lo acordado y expuesto precedentemente;

Que el aludido Convenio ha sido suscripto por el señor Ministro Jefe de Gabinete de Ministros, en representación del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

Que, en atención a lo expuesto corresponde proceder a la ratificación del Convenio celebrado entre el Estado Nacional y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires destinado a la restauración, traslado y emplazamiento del monumento a Cristóbal Colón ubicado en el Parque Cristóbal Colón, delimitado por la Avenida de la Rábida (Norte), Ingeniero Huergo y Avenida de la Rábida (Sur) lindante hacia el oeste con la Casa de Rosada, sede del Poder Ejecutivo Nacional en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires;

Que la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires ha tomado la intervención que le compete, conforme las atribuciones conferidas por la Ley N° 1.218.

Por ello, en uso de las facultad conferidas por los Artículos 102 y 104 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires,

EL JEFE DE GOBIERNO
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES
DECRETA

Artículo 1°.- Ratifícase el Convenio de colaboración y cooperación suscripto el día 26 de marzo de 2014, entre el Estado Nacional representado por el Señor Jefe de Gabinete de Ministros de Presidencia de la Nación, Cdor. Jorge Milton Capitanich, por una parte, y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, representada por el Señor Jefe de Gabinete Ministros, Lic. Horacio Antonio Rodríguez Larreta, que como Anexo I (IF-N°4214320-DGTALMJG/14) que a todos sus efectos forma parte integrante del presente Decreto.

Artículo 2°.- El presente Decreto es refrendado por el señor Jefe de Gabinete de Ministros.

Artículo 3°.- Publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires y para su conocimiento y demás fines remítase a la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal del Ministerio de Jefatura de Gabinete de Ministros. Cumplido, archívese.

MACRI - Rodríguez Larreta

ANEXOS

IF-2019-14038706-GCABA-DGLYTAGC

El anexo de la presente norma puede ser consultado en la separata del Boletín Oficial N 4390

IF-2019-14038706-GCABA-DGLYTAGC



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Hoja Adicional de Firmas
Informe gráfico

Número:

Buenos Aires,

Referencia: 3.4 Natatorios

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 28 pagina/s.